

# LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LO COTIDIANO

## FIESTAS Y CELEBRACIONES

### CÓRDOBA DEL TUCUMÁN EN EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XVIII

**Ana María MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ**

La ley fue la base de la formación de la sociedad indiana, apenas ésta comenzaba a constituirse. Sobre los cuerpos legales, se organizó la vida civil y religiosa de las nuevas poblaciones, influyendo también en el ámbito de lo cotidiano.

Cotidiano es aquello que se hace o sucede cada día. Con el sentido que se le ha dado en los últimos estudios históricos, este concepto se ha ampliado a aquellos hechos que, sin ocurrir diariamente se producen con una cierta frecuencia, regular o aleatoria, constituyendo una parte importante de la vida de las personas. Cabe acotar también que, lo cotidiano no se refiere a hechos que sólo le acontecen a hombres destacados, sino que son comunes al conjunto social. Así entendidos, estos hechos nos acercan al estudio de las mentalidades, para analizar los modos de pensar y de actuar. En síntesis, se pretende conocer cómo vivieron y cómo pensaron vivir esos grupos en un espacio y época determinada. En este sentido es muy importante la costumbre, porque al analizar la regulación jurídica del comportamiento público y privado, encontraremos modificaciones o reiteraciones de lo mandado, según fuese el modo habitual de conducirse.<sup>1</sup>

Los tipos documentales que presentan materia jurídica para el estudio de este tema son principalmente las Provisiones, Cédulas y Ordenes Reales. Actas de

<sup>1</sup> TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, La costumbre en el derecho del siglo XVIII, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo XXVI, No. 101-102, UNAM, 1976, pp. 671-725.

Cabildo (secular y eclesiástico), Notas de Gobernadores y Bandos. Todos ellos tienen carácter dispositivo, ya que establecen normas para la realización de fiestas y ceremonias, determinando, en algunos casos, la pena que acarrea su incumplimiento.<sup>2</sup> Estas disposiciones están basadas en leyes anteriores y en la costumbre ya mencionada, fuente espontánea de la regulación jurídica de una sociedad.

Los cuerpos legales que brindan mayor información sobre la letra de la ley son el Cedulaario Indiano, la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias y la Novísima Recopilación, sin dejar de tener presentes los ordenamientos españoles anteriores a 1680 -especialmente para algunos aspectos- pero, en el tema que nos ocupa, lo legislado con anterioridad se incorporó a los compendios posteriores.<sup>3</sup>

Las Recopilaciones, como es sabido, incluyen sólo las leyes vigentes al momento de realizarse y no aquellas que no pudieron aplicarse o que habían caído en desuso.<sup>4</sup>

Algunos autores afirman que la "Novísima" no formó parte del sistema jurídico indiano porque le faltó el "pase" por el Consejo de Indias. Trámite que debían hacer todos los despachos para que, el mismo, emitiera la Real Cédula de cumplimiento, siendo suplido por los Secretarios, en la época borbónica.<sup>5</sup> Sin embargo, ha sido de sumo interés trabajarla por cuanto incluye leyes de las últimas décadas del siglo XVIII, que habían sido promulgadas oportunamente y eran aplicadas en América.

<sup>2</sup> Conf. REAL DÍAZ, JOSÉ JOAQUÍN, Estudio diplomático del documento indiano, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1970.

<sup>3</sup> Se ha trabajado con: Códigos antiguos de España (desde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación), publicada por Marcelo Martínez Alcubilla, 2 tomos, Madrid, 1885. Los códigos españoles, Imprenta La Publicidad, Madrid, 1851. Cedulaario Indiano de Diego de Encinas, estudio e índices de Alfonso García Gallo, 4 vol. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1945. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Consejo de la Hispanidad, Madrid, 1943.

<sup>4</sup> Las resoluciones no recopiladas se encuentran en PÉREZ Y LÓPEZ, ANTONIO JAVIER, Teatro de la Legislación Universal de España e Indias, Madrid, 1796.

<sup>5</sup> LEVAGGI, ABELARDO, Manual del historia del derecho argentino - castellano - indiano - nacional, Depalma, Buenos Aires, 1986.

## Marco conceptual

He tomado para este trabajo algunos aspectos de la vida cotidiana, referidos a las fiestas y celebraciones que se efectuaban en Córdoba del Tucumán a fines del siglo XVIII.

Un calendario lleno de acontecimientos que se sucedían con regularidad, sumados a aquellos que ocasionalmente pasaban, llevó a que se viera la necesidad de reglar las celebraciones y las fiestas. En razón de la extensión del tema sólo me referiré, en esta oportunidad, a acontecimientos relacionados con la Familia Real, a funcionarios civiles y eclesiásticos, y a la parte ceremonial de algunas fiestas religiosas. No abordaré las diversiones que solían suceder a esos actos, motivo de otro trabajo.

En todas las celebraciones aparece patente el ejercicio del Real Patronato y el modo en que se compaginaba la vida civil con la religiosa. Acontecimientos como la muerte del Rey, desencadenaban una serie de actos piadosos, para los cuáles se dictaron las correspondientes disposiciones.

A fines del siglo XVIII en Córdoba del Tucumán, se produjo un proceso comparable al que plantea Viqueira para México.<sup>6</sup>

Aunque las disposiciones generales pertenecen a los siglos XVI y XVII, existe en el XVIII repetición de ellas a través, especialmente de los Bandos locales. Sin duda, la política borbónica intentó un mayor control del comportamiento público y privado, estableciendo pautas de conducta y controles sociales.

El siglo XVIII, ejemplo de transformaciones en todos los ámbitos, produjo también cambios en los modos de manifestarse el pueblo y la legislación trató más de afianzarse que de adaptarse a las novedades.

¿Qué entiendo por pueblo? Genéricamente, al grupo humano -en sus diferentes categorías socioeconómicas- que se denominaba "estantes y habitantes" de la ciudad de Córdoba. Las diferencias que existían entre los grupos más desposef-

<sup>6</sup> VIQUEIRA, JUAN PEDRO, *Diversiones públicas y cultura popular en la ciudad de México durante el siglo de las luces*, en "Anuario de Estudios Americanos", XLIV, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1987, pp. 195-228.

dos y los de buen nacimiento o condición, está marcada en los propios textos legales. En un Decreto dado por el Marqués de Sobre Monte en 1785, para corregir costumbres, dice:

"...llegando el desorden al extremo de unirse los sujetos de viso y obligaciones con las personas del estado común".<sup>7</sup>

El que era de buena familia se presuponía que tenía buen comportamiento y, en el caso de faltar a lo establecido, las diferencias las determinaba la ley en las penas. Dice el mismo documento:

"..castigando y corrigiendo con prisión y cepo a los de baja esfera; y a los de decente nacimiento con la multa que según sus posibles conceptuase bastante a contenerlos, y escarmentarlos".<sup>8</sup>

Indudablemente existía esta especie de polarización de la sociedad, pero entre los que tenían y los que no tenían se desplegaba un amplio espectro de tipos humanos que incluía los artesanos, los funcionarios de menor categoría de la administración, los empleados de tiendas y pulperías, muchas veces familiares o "parientes" del comerciante establecido "con casa y tienda". No quedan afuera de este análisis los mestizos e incluso indios que participaban, por ejemplo en la Semana Santa, a través de sus propias cofradías.

Sin embargo, la letra de la ley expresó la dicotomía social.

La clase que podemos denominar alta se autodenominó "gente decente". Los demás, identificados por la falta de esta calidad eran unificados con la denominación de "gente común", y en el extremo inferior de ella los "vagabundos" o "malentretidos".

No creo que sólo estos últimos grupos puedan considerarse como los representantes de la denominada cultura popular de la época porque había gente de todos los estratos que asistía a los actos y procesiones o se manifestaba en las calles, aportando cada uno sus peculiaridades. La misma ley muestra que el delincuente podía ser de cualquier condición y, por ello, estableció castigos dis-

<sup>7</sup> Instituto de Estudios Americanistas (en adelante IEA), doc. 4032.

<sup>8</sup> Ibidem.

pares ante un delito no privativo de una determinada clase social aunque, tal vez, fueran más propensos unos que otros a cometerlo, por sus mismas condiciones de vida.<sup>9</sup>

En los Bandos de Sobre Monte la diferencia está en la pena, sin marcar distinciones sobre quiénes deben cumplir lo establecido.

En el Bando de 6 de mayo de 1793 dice:

"Por quanto para el puntual cumplimiento de lo prevenido en los anteriores vandos de buen Gobierno, conviene recordar a todos los Estantes y havitantes en esta ciudad de qualesquiera clase o condicion que sean los Artículos de ellos..."<sup>10</sup>

El principal objetivo de la legislación real fue establecer pautas de comportamiento, en las diversas materias, y determinar el correspondiente castigo a su inobservancia.<sup>11</sup> Acorde a ello funcionó el derecho local.

## El Acontecimiento y la Ley

La ley 1, tít. II de la Novísima Recopilación, haciendo referencia al Fuero Juzgo y al Fuero Real, nos dice:

"La ley ama y enseña las cosas que son de Dios; y es fuente y enseñamiento y maestra de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del Pueblo y de su vida; y su efecto es mandar, vedar, punir y castigar; y es la ley común así para varones como para mugeres, de qualquier edad y estado que sean; y es también para los sabios como para los simples,

<sup>9</sup> VIQUEIRA encuentra testimonios importantes para México, donde aparece que los reglamentos de las diversiones públicas prohibían de toda persona que no fuera "gente decente", por ejemplo al juego de pelota. Op. cit. p. 197. Estas diferencias no han sido constatadas para el caso de Córdoba.

<sup>10</sup> Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante AHPC), Gobierno, Caja 14, carpeta 4. S.M. había resuelto que en asuntos de policía no hubiese distinción de fueros. Id. Caja 11, carpeta 4.

<sup>11</sup> Novísima Recopilación, leyes 1 a 4, tít. II.

y es así para poblados como para yermos; y es guarda del Rey y de los Pueblos. Y debe la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella resciba engaño, y que sea conveniente a la tierra y al tiempo, y honesta, derecha y provechosa".<sup>12</sup>

De acuerdo a ella todos los vasallos estaban obligados a cumplir la ley quedando establecido, además, que la misma debía convenir al tiempo y al espacio en el cual estaría vigente.

Las celebraciones y fiestas coloniales tuvieron dos características principales: el espíritu de vasallaje a la autoridad Real y la relación directa con formas de expresión religiosa. La mayoría de los actos públicos fueron una manifestación de apoyo a la monarquía y de espiritualidad, a través de hechos concretos. No hubo recordación que no incluyera misa, y *tedéum*, si era el caso. Invocar a Dios era una forma de colaborar con el monarca, en una identificación profunda de la prosperidad y el bien, con la práctica religiosa y el respeto a su augusta persona.

Las leyes fueron cuidadosas en establecer el ceremonial y vestuario; formas de actuar, como manifestaciones externas de los sentimientos, y maneras de conducirse en grupo y en familia, ante determinadas circunstancias, con lo cual nos introducimos en la historia de la vida privada.

### Exequias Reales

"...Conozcan de grado en grado el mundo lo que ha perdido y el cielo lo que ha ganado..."

### Lamentaciones de Bartolomé Torres Navarro por la muerte de Carlos III.

La muerte de un monarca provocaba pena en sus súbditos por la desaparición de la figura del Rey, al cual se le debía fidelidad. Este hecho desencadenaba una serie de actos religiosos destinados a encomendar al fallecido e implorar por la continuidad de la monarquía.

<sup>12</sup> Recopilación de Indias, ley 1, tít. I, lib. II.

En la época analizada acaeció la muerte de Carlos III (1788) y la proclamación de su hijo como Carlos IV (1789), abdicando este monarca en 1808 en favor de su hijo Fernando VII.

¿Cómo celebró Córdoba estos acontecimientos?

En marzo de 1789 llegó noticia de la Real Cédula de 24 de diciembre de 1788 por la que S.M. reinante, D. Carlos IV, comunicaba la noticia de la muerte del Augusto Monarca, su padre. El Cabildo decidió que se hicieran las correspondientes exequias en la Iglesia Catedral, pagando un túmulo de moderado costo, tal como lo recomendaba S.M.<sup>13</sup>

A pesar de la sencillez, no debía faltarle solemnidad. Se diputaron Regidores para que con D. Juan Manuel López, quien se desempeñaba en la ciudad como ingeniero y era "persona instruida e inteligente para semejante casos", dispusieran de dicha función.

Cabe recordar la importancia que tuvieron en Indias la construcción de altares conmemorativos y túmulos. Indudablemente Córdoba no se destacó por estas obras como sucedió en México o en Perú e incluso en Buenos Aires, capital del Virreinato, pero siempre se cumplió decorosamente con lo demandado para tales ocasiones.<sup>14</sup>

La moderación en este tipo de actos, tanto reales como privados estuvo repetidamente legislada. El motivo de más peso para esta moderación fueron los gastos que tales demostraciones requirieran del cuerpo Capitular, sobre todo en el siglo XVIII. La primera disposición fue dada por los Reyes Católicos en 1498.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Archivo Municipal de Córdoba (en adelante AMC), Actas Capitulares, Libro 38, f. 53 v.

<sup>14</sup> Recordemos la importancia de los Arcos de triunfo para las exaltaciones al trono, como la que se hizo en México para Carlos III. Conf. VELÁZQUEZ DE LEÓN, JOAQUÍN, Arcos de Triunfo (Introducción por Roberto Moreno), Suplemento al Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 5, México, Universidad Autónoma de México, 1978. Ver para Río de la Plata FURLONG, GUILLERMO, S.J., Historia Social y Cultura del Río de la Plata. 1536-1810. El transplante social, Buenos Aires, tea, 1969, p. 413 y ss.

<sup>15</sup> Los gastos de lutos por muerte del Rey, príncipe e Infantes se pagaban de los Propios de la ciudad. La Recopilación en la ley I, tít. V, lib. V, uniendo lo legislado por los Reyes Católicos y Felipe II, establecía que no debía costearse de los propios de "las ciudades, Villas ó Lugares, so pena de que el que diere dinero de dichos bienes ó lo recibiere, lo pierda con el dos tanto aplicado a los mismos propios; pero se permite que á cuenta de estos se den dos mil maravedís para ayuda de lutos a los corregidores, Jueves de Residencia, veinticuatro y Regidores de dicha Ciudades y Villas, a cada uno y no a otros oficiales".

A lo dictado, se agregó la Real Cédula de Felipe II de 1558, a la que le seguirá la extensa y detallada Pragmática dada en Madrid a 20 de marzo de 1565 y que es citada en Bandos locales como la base de los establecidos. No queda fuera de la legislación lo recopilado en el Cedulaario Indiano, en cédulas de 1572, 1574 y 1584, diciéndose en esta última que los lutos y honras por la muerte del Rey o Príncipe se pagasen de los Propios, pero que en ello no hubiere exceso. La Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias la incluye en la ley 10, tít. XII, lib. IV. En la ley 177, tít XV, lib. II se refiere a los lutos de las Audiencias. Aporta un nuevo dato la ley 53 del tít XV. lib. III, referida al luto que debían observar los Oidores y Ministros por la muerte de Virreyes y Presidentes, o sus mujeres. No debían ponerse loras ni chfas de luto, ni consentir que se levantasen túmulos con la suntuosidad que se hacía para las personas reales, a quienes solamente pertenecían estas ceremonias. La Recopilación indiana se ocupó más del uso del luto de la jerarquía administrativa que de los particulares. El problema del pago del luto oficial subsistió pues, Pérez y López en su Teatro de la Legislación de España, e Indias, Incluye resoluciones no recopiladas, como un Real Decreto de 27 de junio de 1716, que reitera que no se hagan lutos ni demostraciones a expensas del común:

"... cuyos executivos dispendios recaen sobre tantas miserias y angustias como padecen los vasallos; y deseando S.M. ocurrir a evitar semejantes profusiones, que sirven más de vanidad y fausto a los Capitulares que a celebrar con modesto aparato y christiana edificación acto tan serio y funebre..."<sup>16</sup>

Quedaba así claro el sentido que debían tener las exequias y que no era apropiado que incluyeran en los gastos generales lo que los funcionarios necesitaban para ellos. La Novísima Recopilación, incluye la Pragmática ya mencionada, conocida y cumplida en el Nuevo Mundo, y otras Cédulas referidas a quiénes y cómo debían llevar los lutos.

Las ceremonias religiosas que derivaban del fallecimiento de la persona real, eran de "uso y costumbre", como la misa regia de réquiem en la Catedral, que la compartía el vecindario con las autoridades eclesiásticas y civiles.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> PÉREZ Y LÓPEZ, op. cit., tomo 14, pág. 415.

<sup>17</sup> Conf. TORRE REVELLO, JOSÉ, "Fiestas y costumbres", en Historia de la Nación Argentina, vol. IV, Buenos Aires, El Ateneo, 1940, p. 410. Presenta el caso de Buenos Aires con algunas generalizaciones para el resto del país.



Todos los lugares, villas y distritos de jurisdicción real estaban obligados a hacer las honras, exequias, funerales y sufragios por el alma del monarca.

En Córdoba, el Sr. Obispo y el Gobernador determinaron cómo debía hacerse el túmulo y llevarse los lutos, actuando ambos en concordancia.

La Real Cédula que comunicaba la muerte del Rey Carlos III, había sido remitida al Virrey de Buenos Aires e incluía en el Bando del Gobernador de fecha 24 de marzo de 1789:

"a fin de que comunicada esta infausta nueva reconozcan todos sus vasallos la quietud que deven observar y la fidelidad, que deben guardarle, como subcesor legitimo en todos los fueros".<sup>18</sup>

Como las honras y exequias se realizaron en la Catedral se delegó al Señor Magistral, Provisor y Vicario General Dr. D. Nicolás Videla, la facultad de acordar con el Gobernador los días y circunstancias de los funerales. La oración fúnebre estuvo a cargo del Dr. Don Gregorio Funes.<sup>19</sup>

Para las exequias: lutos públicos y privados

La manifestación externa del duelo se concretaba en el vestuario negro, tanto para personas reales como por familiares particulares.

<sup>18</sup> Archivo del Arzobispado de Córdoba (en adelante AAC), Actas de Cabildo Eclesiástico, tomo III, 26 de marzo de 1789. La Real Cédula dirigida a las autoridades indianas, fijaba la moderación en los actos: "El Rey. Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia catedral del Tucumán, de mi Consejo. El día catorce del presente mes a la una menos cuarto de la mañana fue Dios servido de llevarse para sí el Alma de mi amado Padre y Señor Don Carlos tercero (que Santa Gloria haya) y por un Real Decreto del mismo día, he resuelto participároslo, con todo el dolor que corresponde a la ternura de mi natural sentimiento, tan lleno de motivos de quebranto por todas circunstancias, a fin de que deis la orden conveniente, como os lo ruego y encargo, para que en esa Iglesia, y en las demás de vuestra Diócesis, se hagan las honras u exequias funerales y los sufragios que se acostumbran en semejantes ocasiones, juntándoos con el Gobernador de esa Provincia para conferir lo que convenga en quanto a moderación de lutos y túmulos a fin de que de común acuerdo y con una misma orden se haga todo sin faltar a la solemnidad y cumplimiento que pide la gravedad del asunto, como lo espero de vuestro celo y amor a mi real servicio. Fecha en Madrid a 24 de diciembre de 1788. Yo el Rey". IEA, doc. 6834.

<sup>19</sup> El Cabildo secular había encomendado el sermón al Dr. D. Juan Justo Rodríguez, cura y vicario del Partido de Punilla, para que hiciese el panegírico del Monarca extinto. Primó la decisión del cuerpo eclesiástico.

El virrey ordenaba los lutos que debían observarse, conforme a la legislación vigente. En el caso de la muerte de Carlos III se determinaron seis meses, tres de luto riguroso y tres de alivio, que era lo acostumbrado.

Los desórdenes experimentados en la observancia de los lutos, en detrimento de los vasallos que no podían hacer tales demostraciones, llevó a que el propio Rey legislara sobre la moderación de los mismos.

También en este aspecto hubo incumplimiento de lo ordenado, porque la práctica introducía variaciones que acababan en costumbre, pero que iban contra lo establecido, por ello las numerosas reiteraciones.

El apartado (a) de la ley 2, tít. XIII, lib. VI, de la Novísima, referido a la Pragmática de 1565, dice:

"No se observa lo dispuesto en esta ley: los lutos se llevan en el día con arreglo a la costumbre, ó tal vez la moda, que es muy distinta en cada pueblo; sin embargo cuando muere el Rey ó alguna de las personas reales, el Gobierno manda que se lleve luto por el tiempo y por las personas que determina".

La inobservancia de lo ordenado en la Real Cédula de 22 de marzo de 1693 y la Pragmática, que en ella se cita, determinó que se recordara su vigencia en 1776.<sup>20</sup>

En febrero de ese año el Escribano Martín de Arrascaeta, hizo publicar en Córdoba -por Bando- dicha Real Cédula dada con fuerza de ley. Establecía que los lutos por la muerte de personas reales serían de la siguiente forma: hombres, capas largas y faldas caídas hasta los pies; mujeres, monjiles de bayeta en invierno y en verano de lanilla, con toca, y mantos delgados que no fuesen de seda. Este atuendo debía usarse hasta las honras, en que comenzaba el alivio. Los familiares de los vasallos -entendiendo por ellos a los criados y sirvientes

<sup>20</sup> Cedulaario Americano del Siglo XVIII. Edición, estudio y comentarios por Antonio Muro Orejón, Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla, tomo I. 1956, p. 492. Las Reales Cédulas que comunicaron la muerte de la reina Madre Doña Mariana de Austria en 1696, de Carlos II en 1700, del Delfín de Francia (padre de Felipe V) en 1711, en 1712 de sus hermanos, en 1714 de su esposa la reina María Luisa y en 1715 del Rey de Francia, su abuelo, recalcan en todos los casos la obligación de cumplir "precisa y puntualmente" lo mandado en 1693.

que vivían bajo la potestad del padre de familia<sup>21</sup> no podían usar luto por personas reales:

"Pues bastamente se manifiesta el dolor y tristeza de tan unibersal perdida con los lutos de los dueños".

Ellos tenían permitido usar -aunque fuera por vasallos de la primera nobleza- capas largas, calzones y ropilla de bayeta o paño y sombreros sin aforros. Sólo podían llevar luto las personas parientes del difunto en los grados próximos de consanguinidad (padres, hermanos, abuelos, suegros, esposos) o el heredero, aunque no fuese pariente del difunto.<sup>22</sup>

Aparece en esta Real Cédula la distinción de los lutos según las clases, dividiendo incluso a los familiares (criados) de acuerdo a su desempeño, en familiares de "escalera arriba" y de "escalera abaxo". Los primeros eran los que tenían la servidumbre más inmediata a los amos, los segundos eran los de baja esfera y servicio, como cocheros, cocineros, etc. Las libreas que se les dieran a éstos debían ser de paño negro, calzón, ropilla y capa corta.

Tan importante era el tema que la misma R.C. recomendaba al Consejo de Indias y Audiencias que tuviesen particular cuidado en los juicios de residencia, en controlar si los jueces habían sido remisos en aplicar las condenas que se estipulaban por su no cumplimiento.<sup>23</sup>

La insistencia en lo mandado estuvo motivada en que hasta la gente de color actuaba contra lo dispuesto sobre el tema, incluso por el Derecho Canónico, haciendo banquetes y comidas costosas con notable escándalo de la sociedad. Ya en el siglo XIV, se habían prohibido las manifestaciones desmedidas como llantos inmoderados "mayormente desfigurando y rasgando las caras, y mesando los cabellos".<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Diccionario de la Lengua Castellana, compuesto por la Real Academia Española, Madrid, cuarta edición, viuda de Don Joaquín Ibarra, 1803.

<sup>22</sup> Toda la reglamentación general dada para España e Indias, sobre los lutos reales y, por extensión, el luto privado, pasó a ordenanzas locales, como los Bandos de Sobre Monte de 5 de febrero de 1787 y 13 de enero de 1793.

<sup>23</sup> Cedulaario Americano..., op. cit., p. 492 y AHPC, Gobierno, Caja 6, carpeta 1.

<sup>24</sup> Novísima Recopilación, ley 9, tít. I, lib. I.

En las iglesias donde se efectuaba el velatorio no debían vestirse las paredes, ni los bancos, sólo el pavimento que ocupara la tumba o féretro y las hachas de los lados que solamente debían ser doce.

En la casa del duelo se podía enlutar también el suelo del aposento donde las viudas recibían las visitas de pésame y poner cortinas negras.

Los ataúdes, también debían ser conformes a lo que establecía la Real Cédula de 1693, vale decir forrados de bayeta, paño u holandilla negra, con clavazón negro pavonado y galón negro o morado, "por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza". Sólo podía ser de tafetán de colores en el caso de que el difunto fuese un niño.<sup>25</sup>

Otro aspecto que se reguló para los funerales fue el toque de campanas, del que se abusaba en algunas ciudades indianas. Esto motivó un edicto del Rey que envió a La Habana, reafirmado en 1794 por una Real Cédula que fue remitida a Córdoba.

El fallecimiento de otros miembros de la familia Real también dio lugar en Córdoba a actos religiosos y a la observancia del luto según lo establecido.<sup>26</sup>

Lo legislado sobre las exequias reales y los lutos públicos y privados, es reiterativo, con escasas modificaciones y algunos agregados, a lo largo del período indiano. En el último tercio del siglo XVIII, la legislación vigente y, por ende, repetida en las Reales Cédulas, es la Pragmática de Felipe II de 1565 y la Real Cédula para los reinos del Perú y Nueva España e Islas Adyacentes, de 22 de marzo de 1693. Ambas marcan los hitos fundamentales sobre el comportamiento de los vasallos en esas circunstancias, sin desconocer, como lo marca la Novísima recopilación, en 1805, que la moda influía en esos hábitos. No es ajeno a nuestro análisis que lo dispuesto moderaba las demostraciones externas de los sentimientos, especialmente del grupo que más representaba y para el que era socialmente importante "mostrar" exteriormente su pena y su dolor.

<sup>25</sup> Cedulaario Americano, op.cit., p. 493. Sobre repiques ver IEA, Doc. 6868.

<sup>26</sup> AHPC, Gobierno, Caja 29, carpeta 2, f. 172 r. Además de las reales Cédulas ya mencionadas, llegó a Córdoba la Real Orden, resolviendo el luto y ceremonias por la muerte de la princesa Da. María Antonia.

## Juras reales

Casi unida a la pena por la pérdida de un monarca, como sucedió con la muerte de Carlos III, de desarrollaban fiestas por la exaltación del sucesor al trono. La transición la marcaba el lapso de tiempo que transcurría entre uno y otro acontecimiento. Si en Córdoba, en marzo de 1789 se hicieron los actos de vasallaje y encomendación del alma del Rey fallecido, recién en septiembre se concretaron los preparativos para la Jura de Carlos IV, que se efectuó el 3 de noviembre. El Cabildo, preparó la plaza y las casas capitulares para la celebración, incluyendo corridas de toros, y los gremios costearon los arcos triunfales en las esquinas de la Plaza Mayor.<sup>27</sup> El vecindario se ocupaba del arreglo de la ciudad, que no era, en esta circunstancia, muy diferente al de otros acontecimientos.

No existe una legislación general sobre el modo de efectuar estos actos que, indudablemente se rigieron por la costumbre. Si estaba ordenado el ceremonial con los lugares que debía ocupar cada cuerpo durante la ejecución del pleito homenaje.<sup>28</sup>

Sobre Monte dictó un Bando referido a la proclamación del nuevo monarca el 8 de octubre de 1789, determinado "...que sea con toda la pompa y brillo que corresponde a las circunstancias".

Se buscaba una participación colectiva de los habitantes ejerciendo el gobierno cierta coacción, al establecer penas a la abstención.

"El expresado día 3 de noviembre a las cuatro de la tarde se hallaran a caballo de gala con la mayor desencia posible todos los vecinos que tengan comodidad o disposición para ello, cada uno con la debida proporción a su estado y clase".<sup>29</sup>

<sup>27</sup> AMC, Actas Capitulares, Libro 38, Cba. 4 de septiembre de 1789, f. 73 r.

<sup>28</sup> La Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias se ocupa en el tít. XV, lib. III, de las "Precedencias, ceremonias y cortesías", mientras que la Novísima Recopilación, aborda algunos puntos en el tít. I, lib. I. Ver TORRE REVELLO, JOSÉ. El Pendón Real, en "Historia", No. 15, Buenos Aires, 1959 y FURLONG, op. cit., p. 424.

<sup>29</sup> AHPC, Gobierno, Caja 11, carp. 4, f. 353 y ss.

Los vecinos debían concurrir a las Casas de Gobierno para desde allí, junto con el Cabildo secular saca el Real Estandarte de la casa del Alférez Real y, pasando por el convento de las Monjas Catalinas y Calle de Loreto salir a la Plaza. El ingreso a ella se hacía por el Arco Triunfal allí levantado, para verificar el solemne acto de proclamación y jura en el balcón principal de las casas de Cabildo. La disposición obligaba a que durante este acto se cerrasen todas las tiendas sin excepción.<sup>30</sup>

Todo el itinerario se vio flaqueado por los vecinos que participaban, en cumplimiento de las reales órdenes, siendo testigos de un acontecimiento que rompía la monotonía de la vida de la ciudad.

Colgaban en sus balcones, ventanas y puertas los adornos que les era posible, Mantas y colchas servían para tal caso, tratando de que se lograra el mayor lucimiento de la carrera como prueba de amor y fidelidad al soberano.

Las calles las mantenía limpias y regadas cada vecino. Vale decir que de una u otra manera participaban, por lo menos quienes vivían en las arterias principales. Las luminarias debían ponerse, no sólo en los edificios públicos, sino también en las casas particulares durante tres días. Los que tuvieran balcones o tablados sobre la plaza debían colocar, sobre la valla, una línea de luces en las noches de función.

El día 4, por ser el Santo del Rey se haría la gala, con la concurrencia de todas las autoridades, para acompañar el Real Estandarte a la Catedral, la cual debía adornarse con los más ricos ornatos para recibir el símbolo de la monarquía y celebrar los oficios.

Se prepararon 50 docenas de lámparas para cada noche de iluminación "con las que se lucirán las torres, media naranja, y el pórtico". Los sacristanes proporcionaron la música para tal festejo, según se dijo "con generosidad".<sup>31</sup>

Las demostraciones públicas que seguían a estas solemnidades incluían diversiones, que solían extenderse por varios días, advirtiendo que debían evitarse

<sup>30</sup> La ley 8, tít. I, lib. I, de la Novísima, habla de la prohibición de trabajar públicamente en los días de Fiesta no dispensados, recopilando lo dictado por Carlos II en R.C. de 20 de febrero de 1777, inserta en una Real Provisión de 18 de setiembre de 1781.

<sup>31</sup> AAC, Actas de Cabildo Eclesiástico, tomo III.

"quimeras" y ofensas. Para que se mantuviera el orden se destinaban patrullas, recomendando a los Jueces ordinarios que cumpliesen sus funciones.

En esta ocasión, por estar tan cercano el cumpleaños del Rey, se determinó que el día 12 de noviembre se repetiría el acompañamiento a caballo, como el día de la proclamación, para recibir el Real Estandarte en las Casas de Cabildo y depositarlo en la del Alférez Real. Luminarias, misa y tedéum completaban los actos, con repiques acordados por el Cabildo Eclesiástico.

El regocijo por la Jura y proclamación del nuevo Rey incluía también la práctica de la caridad, como un modo de acercar a todos los vasallos al nuevo gobernante. Los preladados regulares y de los monasterios debían dar de comer a los presos de la Real cárcel.<sup>32</sup>

En estos días en que los habitantes salían más asiduamente de sus moradas y participaban del ambiente festivo callejero de la ciudad, se corría el riesgo de que les aumentaran los géneros de abasto y comestibles. La posibilidad de un desusual consumo, era aprovechada por los expendedores, especialmente de bebidas, siendo el Cabildo quien ejercía el control sobre ellos. Todos estos detalles: luz, música, actos piadosos, participación de los diferentes grupos integrantes de la sociedad, estuvieron minuciosamente reglados en los Bandos dados a conocer en cada oportunidad.

Los actos de proclamación de Carlos IV fueron destacados porque el Virrey Loreto felicitó al gobierno de Córdoba por las demostraciones realizadas y se lo comunicó al Rey para que conociera el esmero y fidelidad del pueblo cordobés.<sup>33</sup>

En las capitales de Virreinato estas fiestas alcanzaban mayor brillo con el protagonismo del Alférez Real que, una vez reverenciadas las efigies reales lo proclamaba como rey "de Castilla y las Indias". A los disparos de las fuerzas armadas y repiques de campanas les seguía el reparto de medallas con el rostro del nuevo monarca.<sup>34</sup>

<sup>32</sup> Ibidem, f. 24.

<sup>33</sup> AHPC, Gobierno, caja 11, carpeta 4. AMC, Actas Capitulares, Libro 38, 24 de diciembre de 1789, f. 83, r.

<sup>34</sup> Conf. TORRE REVELLO, JOSÉ, op. cit., p. 412.

Las proclamaciones reales no contaron con una legislación específica, sino que fueron reguladas por disposiciones locales, acordes a las Reales Cédulas en las que se comunicaba la sucesión real.

## Cumpleaños reales

Tanto el cumpleaños como la onomástica del Rey y de la Reina, eran celebrados en todos los extremos del reino.

Los festejos no variaban mucho con respecto a los de una proclamación real, especialmente en ciudades interiores, pero tenían la particularidad de repetirse cada año. Se prescindía, por supuesto, de los arcos triunfales que tenían un significado circunscripto. Las ceremonias religiosas en la Catedral, y las luminarias el día y la víspera -desde la oración hasta la medianoche-, en los edificios públicos y en las casas de vecinos que "pudieran". recordaba a los habitantes la fecha, invitándoseles por Bando a participar.<sup>35</sup>

En estas circunstancias se sumaba al pueblo, las autoridades reales y eclesiásticas y los prelados de los diferentes conventos de la ciudad, para rendir homenaje a la monarquía.<sup>36</sup>

En algunas oportunidades, cuando los fondos lo permitían, se agregaba el gasto de música y pólvora para las camaretas, por cuenta de la renta de Propios.<sup>37</sup>

También en este caso las ordenanzas se detenían en los detalles del festejo, sin encontrar antecedentes en los cuerpos legales.

<sup>35</sup> AMC, Actas Capitulares, Libro 36, 19 de enero de 1776, fs. 256 v. y 257 r. 29 de octubre de 1781, f. 249 r. AHPC, Gobierno, Caja 10, carpeta 5, f. 356r.; Caja 14, carp. 4; Caja 15, carp. 4; Caja 16, carp. 4. IEA, doc. 751.

<sup>36</sup> AMC, Actas Capitulares, Libro 35, 25 de octubre de 1776, f. 319 v.

<sup>37</sup> Camaretas: morteros usados en las fiestas populares y religiosas para disparar bombas. Id. Libro 36, 19 de enero de 1778, f. 40 r. 30 de octubre de 1779, f. 146 v.



## Nacimientos y bodas reales

De los acontecimientos privados de la familia real se hacía partícipe a los súbditos. Son numerosas las Reales Cédulas en las que se comunica el nacimiento de un infante. Si era hijo de los Príncipes de Asturias, conllevaba la recomendación de S.M., de que el pueblo rindiera a Dios las debidas gracias por sus misericordias, pues por ese medio se favorecía la monarquía.

Por Bando se mandaba iluminar las casas y el Cabildo y que se hiciera la misa en acción de gracias para que asistiera el pueblo.<sup>38</sup>

Las luminarias duraron a veces tres días, como cuando nació la Infanta María Amalia.<sup>39</sup> En una ciudad oscura, en la que recién se instalaba una iluminación fija en las calles principales, estos hechos -bastante frecuentes-, cambiaban su fisonomía e influían en el ánimo de sus habitantes.

La comunicación del Bando se hacía con pregones, a son de caja de guerra en las puertas del Cabildo y en algunos otros parajes de la ciudad.

El sentido de estas fiestas estaba dado por el deseo de dar gracias por el nuevo descendiente, que aseguraba la continuidad de la monarquía: "siendo este beneficio de singular consuelo a mis Reynos y Vasallos". La unión en las plegarias mantenía el sentido de comunidad que favorecía la relación de los habitantes con Dios y con el Estado.

Decía Sobre Monte con motivo del nacimiento del Infante D. Fernando María en 1784:

"Por tanto y siendo la obligación de los vasallos tributar las mas rendidas gracias en reconocimiento de su misericordia y benigna protección, ordeno y mando

<sup>38</sup> AMC, Actas Capitulares, Libro 35, 8 de enero de 1776, f. 254 r. Libro 36, 24 de marzo de 1778, f. 46, v.

<sup>39</sup> *Ibidem*, Libro 36, 24 de julio de 1779, f. 127 v. Sobre nacimientos reales ver Actas Capitulares, Libro 36, 2 de septiembre de 1781, f. 190 r.; Libro 37, 26 de marzo de 1784, f. 79 r.; Libro 37, 5 de abril de 1785, fs. 146 v. y 163 r.; Libro 38, 27 de noviembre de 1789, f. 80 r.; Libro 38, 8 de julio de 1791, f. 150 v.; Libro 38, 20 de septiembre de 1792, f. 209 v. AHPC, Gobierno, Caja 5, carpeta 1, fs. 27 y 28; Caja 6, carpeta 3, f. 287; Caja 7, carpeta 5, f. 450 r.; Caja 10 carpeta e, f. 112; Caja 11, carpeta 2, f. 111; Caja 15, carpeta 4, f. 215 r. IEA, docs. 6829, 6853, 6857, 798.

a todas las personas estantes y habitantes en esta ciudad concurran el martes veinte y nueve del corriente marzo a la Misa solemne que se ha de celebrar en la Santa Iglesia Cathedral y entonación del Te Deum pidiendo a Dios Nuestro Señor por la salud del Serenísimo Infante y felicidad de la Monarquía, a cuya asistencia son obligados todos los vasallos de su Magestad para que se verifique en la mas plausible forma pondra cada cual en su pertenencia la noche de la víspera del citado día: Luminarias, pena de quatro pesos aplicados en la forma ordinaria y de otros tantos al que tubiese abierta su tienda o pulpería ínterin durase la misa y Te Deum, publicándose por Bando en la forma acostumbrada. Que es fecho en la ciudad de Córdoba a 28 de marzo de 1785".<sup>40</sup>

El nacimiento de los Infantes gemelos D. Carlos y D. Felipe, hijos de los Príncipes de Asturias, dio lugar a que se dictara una Real Cédula de indulto a determinados delitos. Esto era común como manifestación de júbilo del monarca, queriendo que participasen hasta sus vasallos desposeídos de la libertad.<sup>41</sup>

Las autoridades, especialmente locales, determinaba a través de sus ordenanzas las formas de demostrar los sentimientos, canalizando el comportamiento de los grupos, en una sociedad que consideraban necesario controlar.

## Recepción de autoridades

El arribo de nuevos gobernantes o dignatarios elcesíásticos, fue motivo para que se determinara la forma de recibirlos.

Los actos se ajustaban al ceremonial establecido en lo referido a "precedencias, ceremonias y cortesías", entre las autoridades civiles, según su rango, y

<sup>40</sup> AHPC, Gobierno, Caja 5, carpeta 1, fs. 27 y 28. IEA, doc.798.

<sup>41</sup> AMC, Actas Capitulares, Libro 37 26 de marzo de 1784, f. 79 r. y 1o. de julio de 1784, f. 89 r. AHPC, Gobierno, Caja 7, carpeta 5, fs. 440 y 441. A fines de este siglo XVIII había quejas en la ciudad de que era imposible aplicar la ley porque siempre había indultos reales, por nacimiento de infantes, que dejaban a los delincuentes en libertad. AMC, Actas Capitulares, Libro 37, 1o. de octubre de 1785, f. 166 v. El matrimonio de la Infanta Carlota, hija de los Príncipes de Asturias y del infante D. Gabriel -hijo de los Reyes-. con los vástagos de los monarcas portugueses, fue doble motivo para que se quisiera compartir el regocijo por ambos matrimonios con misa, tedéum, luminarias y corridas de toros.

las eclesiásticas. Conocidas son las disputas, expedientes y representaciones que se produjeron por los cambios que en algún momento se introdujeron y quedaron, a veces, como costumbre.

El tít. XV, lib. III de la Recopilación de Indias dedica 109 leyes al asunto, lo que demuestra la importancia que estos hechos protocolarios tenían para esa parte de la sociedad que detentaba algún poder. La ley 10 establecía que en las ceremonias de capilla se guardara, en Indias, el mismo protocolo que se hacía para la persona Real. Mientras que la ley 25 marcaba la diferencia entre las autoridades de las Audiencias y los vecinos "honrados", en lo relacionado a los asientos. Las primeras debían tener sillas cuando asistían en cuerpo formal, y los demás banco, pudiendo sólo llevar silla a la Iglesia, el Obispo o titulado. La ley 28 ordenaba "guardar la costumbre" de que los Gobernadores usaran silla, alfombra y almohada, dentro o fuera de las Iglesias. Estas preeminencias fueron muy defendidas por Sobre Monte durante su mandato. La municipalidad de su cumplimiento influyó notablemente en el manejo de las relaciones entre el gobierno civil (con el ejercicio del Real Patronato) y el eclesiástico. Cumplir lo establecido y lo que era costumbre en otras ciudades del Virreinato, fue la mejor de compaginar sus preeminencias.

En Córdoba, con motivo del nombramiento de D. Pedro de Cevallos como Virrey del Río de la Plata, el Cabildo acordó un repique general de campanas y, como la noticia coincidió con el primer día de la Semana Santa, se esperó a la Pascua, para colocar luminarias en todas las casas. El gobernador D. Antonio de Arriaga dio el auto correspondiente en el que decía:

"...ordeno y mando a todos los vecinos, forasteros, estantes y moradores de esta ciudad que en las tres noches siguientes a este día iluminar sus casas por la parte de la calle bajo la multa de quatro pesos, aplicados a la mayor celebridad de este corto obsequio: y excutandose lo mismo en las casas capitulares, resonará en ellas un concierto de música que mas bien explique la alegría de los animos".<sup>42</sup>

Cuando Cevallos arribó a Buenos Aires, el Cabildo de Córdoba disputó a dos miembros para que fuesen a felicitar al nuevo Virrey. Fueron D. Antonio de la Quintana, Alcalde de Primer Voto y D. Javier de Usandivaras, Procurador

<sup>42</sup> IEA, doc. 46. A usanza de guerra se hizo conocer esta auto a los vecinos. AMC, Actas Capitulares, Libro 35, 24 de marzo de 1777, f. 355 v.

General. Los nombraron Procuradores ad cortes para que pidiesen todo lo que consideraran útil para la ciudad.<sup>43</sup>

Similar comportamiento adoptó el Cabildo para la asunción del Virrey Vértiz y de D. Nicolás de Arredondo. En todos los casos las autoridades eclesiásticas eran comunicadas por el Gobernador y participaban con la misa y tedéum, además de una ayuda pecuniaria.<sup>44</sup>

Cuando el Virrey Arredondo y su esposa, visitaron la ciudad de Córdoba el 21 de noviembre de 1789, el Gobernador, con la diputación seleccionada por el Cabildo y algunos vecinos de distinción, se trasladaron hasta los confines de la jurisdicción para acompañar desde allí hasta la entrada a la ciudad a los ilustres huéspedes.

En los tres días siguientes fueron obsequiados con misas de acción de gracias, tedéum, luminarias, funciones de toros, danzas, parejas y "otras intentivas". El día 25 siguieron para Buenos Aires, acompañados por la propia comitiva, satisfechos de los agasajos que habían recibido.<sup>45</sup>

Las visitas de los presidentes de Audiencia también tenían su protocolo. Así lo cumplimentó -en 1790- la diputación elegida para la entrada a la ciudad del Presidente de Charcas D. Joaquín Pino.<sup>46</sup>

Los actos no variaban en su esencia si la autoridad era eclesiástica. La toma de posesión del Obispo Fray José Antonio de San Alberto, dio motivo para que ambos Cabildos salieran a recibirlo a las puertas de la ciudad e hiciera su entrada a la Catedral acompañado del clero secular y regular y numerosos vecinos.<sup>47</sup>

<sup>43</sup> *Ibidem*, Libro 36, 18 de octubre de 1777, f. 10 r. Para demostrar el regocijo por los triunfos de Cevallos, se aumentaron los días de corridas de toros que eran uso y costumbre, y se iluminaron las calles en obsequio al nuevo gobernante.

<sup>44</sup> AMC, Actas Capitulares, Libro 36, 25 de agosto de 1778, f. 66 v. AAC, Actas de Cabildo Eclesiástico, Libro II, f. 213, 27-8-1778, Libro III, f. 26, 29-10-1789. Los miembros del Cabildo Eclesiástico dieron 50 pesos para pagar los festejos del Virrey Arredondo.

<sup>45</sup> AMC, Actas Capitulares, Libro 38, 27 de noviembre de 1789, f. 79 v. AHPC, Gobierno, Caja 11, carpeta 4, f. 353 r.

<sup>46</sup> AMC, Actas Capitulares, Libro 38, 13 de marzo de 1790, f. 97 r.

<sup>47</sup> AAC, Actas de Cabildo Eclesiástico, Libro II, f. 252.

Ante la noticia de la consagración del Obispo D. Mariano Moscoso, no sólo se decidió cantar una misa y tedéum el 20 de diciembre de 1789, con iluminación de las torres, sino que también el pueblo tuvo oportunidad de participar del acontecimiento a través de beneficios espirituales. El Papa Pio Sexto le dio facultad para conceder por diez años indulgencia plenaria.<sup>48</sup> Los Vicarios foráneos también debían cantar misa y tedéum e iluminar las matrices.<sup>49</sup>

No quedó al margen de estas solemnidades el recibimiento del Canónigo Magistral D. Nicolás Videla. Una R.C. lo ponía en posesión de su canongía y tras su lectura en la Iglesia de las madres Carmelitas que oficiaba de Catedral (1782), se hizo la protestación de fe y juramento, inciensando el Altar Mayor.<sup>50</sup>

Las décadas finales del siglo XVIII fueron testigo de un cierto aflojamiento en el protocolo, que se trasunta en las reclamaciones para su cumplimiento.

## Semana Santa

La celebración de la Semana Santa, que adquiría gran brillo por la concurrencia de las cofradías -tanto de españoles como de naturales-, también fue ocasión para el dictado de normas que contemplaran su desarrollo.<sup>51</sup>

Era uno de los acontecimientos importantes del año, con asistencia de gran número de fieles y ello requería el cumplimiento de las disposiciones establecidas para la realización de procesiones.

Son numerosas las leyes que se refieren al tema, tratando siempre el poder Real de establecer pautas de comportamiento. Se pueden dividir en las referi-

<sup>48</sup> Se libró Edicto, asignando al Obispo los días de indulgencia plenaria: el 8 de diciembre del 89 y el 19 de marzo y 11 de abril de 1790. También se dio Jubileo por 40 horas ante el Santísimo Sacramento, asignándose días diferentes para las ciudades y para los curatos.

<sup>49</sup> AAC, Actas de Cabildo Eclesiástico, Libro III, f. 28 v. 5 de diciembre de 1789.

<sup>50</sup> Ibidem, Libro II, f. 256, 25 de mayo de 1782.

<sup>51</sup> MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, ANA MARÍA, Creencia y religiosidad en la Córdoba virreinal, Sexto Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina, Academia Nacional de la Historia. En prensa.

das a los lugares que debían ocupar las autoridades, en eterno conflicto de preeminencias -como ya hemos apuntado-, y las dedicadas al pueblo para regular sus modos de actuar en cada circunstancia.

El orden establecido a través de Reales Cédulas para los Virreinos de Perú y Nueva España, fue trasladado a otros casos y mencionado en las representaciones como ley vigente, a veces deformada por nuevos hábitos. El Cedulaario Indiano, incluye algunas Cédulas, del siglo XVI, por supuesto, referidas al orden que debían guardar en las procesiones. Luego son retomadas en la Recopilación de Indias y algunas llegan a la Novísima, notándose en ésta una disminución del tema protocolario con respecto a lo recopilado en 1680.

Las autoridades debieron reglar las funciones de Semana Santa por las altas horas de la noche en que terminaban. Esto estaba prohibido en los Reinos de España por expresa disposición de S.M., no habiéndose hecho lo mismo para los de Indias, siendo un problema no privativo del siglo XVIII. Una Real Cédula de 1779 debió determinar el modo de celebrar el jueves y viernes Santo de acuerdo a las rúbricas de la Iglesia.<sup>52</sup>

El Obispo D. Ángel Mariano Moscoso, consideró que entre las funciones pastorales estaba la de cuidar la devoción de los fieles y consideró que las costumbres que se practicaban no eran adecuadas.

Debido a que concurría gente del "pueblo" y de la campaña, era necesario que se hiciesen más de día que de noche, teniendo en cuenta los rápidos progresos que había hecho el lujo y la deshonestidad en los vestuarios, permitiendo la oscuridad ocultar estos excesos.

En 1792 el Obispo dictó desde Salta, un Auto fundado en la Institución del Papa Benedicto XIV y en el Sínodo Limense de cuyo principio emanó la Real Cédula de 1777, prohibiendo sermones, novenas y otros actos piadosos después de la oración. Esta decisión fue tomada de acuerdo con el Señor Gobernador.

Luego de la oración las procesiones debían recogerse y los Sagrarios cerrarse a las diez de la noche. Se prohibieron los rosarios nocturnos de las 12 de la noche, 2 y 3 de la mañana, porque se asociaban a circunstancias escandalo-

<sup>52</sup> IEA, doc. 6794. De acuerdo a la Consuetudine Cathedralis Cordubensis, no podían tocar las campanas durante la Semana Santa. AAC, Actas de Cabildo Eclesiástico, Libro II, abril 1749.

sas y se dejó sólo, por haberse introducido la costumbre, los rosarios públicos de hombres al amanecer, cuya práctica se permitiría por un tiempo. Quedaban vigentes, además las vigilancias de Resurrección y Navidad en que los oficios y misas se ejecutaban con toda solemnidad.<sup>53</sup>

Había una general decadencia en la concurrencia de fieles a los actos litúrgicos.<sup>54</sup> Muchas eran las veces que el vecindario no acudía a los llamados de las campanas, tanto para misa o sermón como para otros actos religiosos. Se decía que la gente faltaba por obligaciones de trabajo o por algo aún más grave "...la falta de decencia para presentarse de día, en atención a las muchas personas pobres de que se compone el vecindario".<sup>55</sup>

Tal vez estas circunstancias llevaron a que el Obispo cambiara de parecer, como lo denunció Sobre Monte, y las procesiones comenzaron a ser autorizadas a salir por la tarde, incluso el Vía Crucis, y recogerse poco después de la oración.

En 1795 hubo una controversia entre el Gobernador y el Provisor porque la procesión de San Pedro del lunes Santo salió a la oración, recogándose muy tarde por la noche.<sup>56</sup>

En la "Relación" sobre el estado de la provincia de Córdoba del Tucumán, que dejó el Marqués de Sobre Monte a su sucesor en la Gobernación-Intendencia, D. José González, se ocupó de este tema puntualmente:

"En quanto a Procesiones acordé con el Ilmo. Sr. Obispo en 1792 que no se hiciesen de noche, y por su edicto extendió la prohibición a todas las funciones de Iglesia nocturnas; pero habiendo venido a Cordoba pensó de otro modo y en

<sup>53</sup> AHPC, Gobierno, Caja 15, carp. 2, f. 75. Las Iglesias se cerrarían al anochecer hasta las 5 de la mañana en verano y 5 y media en invierno, debiendo concluir los actos antes de ponerse el sol. Id. fs. 78 y ss.

<sup>54</sup> IEA, doc. 5969. En 1796 se remarca esta tendencia.

<sup>55</sup> Nota del Gobernador al Obispo. IEA, doc. 1483.

<sup>56</sup> Ibidem. La documentación presenta una marcada diferencia de actitud frente a este conflicto entre la autoridad civil y la eclesiástica. Sobre Monte dictó normas para la vida pública y privada de los habitantes de la ciudad y campaña, con una actitud más intolerante que la del propio clero. Esto provocó conflictos por el ejercicio del Real Patronato ya que el Gobernador sentía lesionado su poder, llegando a recurrir al Rey.

el lunes Santo de 1795 salio la Procesion de San Pedro de la Cathedral cerca de las oraciones...".<sup>57</sup>

El Cabildo de Córdoba costeaba los gastos de la cofradía de Jesús Nazareno, desde la fundación de la ciudad, teniendo asignada su salida el miércoles santo desde el convento de Santo Domingo.<sup>58</sup>

Los gastos solían obtenerse de limosnas que se recogían durante todo el año en la ciudad y en los partidos de la jurisdicción.<sup>59</sup>

El Mayordomo debía sufragar los gastos del sermón y de la cera para la iluminación de los pasos, así como el altar con el Calvario que se levantaba en la plaza.<sup>60</sup>

El comportamiento de los cofrades debió ajustarse a la Cédula de 1777, en la que se prohibían los disciplinantes, empalados y todos aquellos espectáculos que hiciesen faltar a la devoción y penitencia.

Un Bando publicado en Madrid en 1799 y repetido en 1802, que incluye la Novísima, en el apartado (6) de la ley 11, tít I, lib. I, prohibió que se vendiesen en las procesiones de Semana santa, ramos de flores, limas, tostones, y otros comestibles, so pena de 20 ducados y 20 días de cárcel.

La Semana mayor del calendario litúrgico, dio motivo para hondas preocupaciones por parte de las autoridades. La participación de un número importante de fieles, debió ajustarse a comportamientos colectivos pautados por ellas.

<sup>57</sup> Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Colonial, IX-5-10-7.

<sup>58</sup> IEA, doc. 1455, 9721.

<sup>59</sup> AMC, Actas Capitulares, Libro 36, 7 de abril de 1778, f. 48 v.

<sup>60</sup> Id. Libro 36 fs. 107 v., 167 r., 166 v., 235 v., Libro 37, f. 123 v., 200 r.,



## Santo Patrono

La costumbre de elegir un santo que socorriera a la nueva fundación, llevó a D. Jerónimo Luis de Cabrera y su hueste a elegir como patrono de la ciudad de Córdoba de la Nueva Andalucía a San Jerónimo. Desde entonces, en su día y las vísperas se sacaba el Real Estandarte y se celebraba misa en la Iglesia mayor. Ejecutado año tras año, las últimas décadas del siglo XVIII presencian regularmente esta devoción. Lo sacaba el Alférez Real o el Regidor que se diputara al efecto, que podía ser el más antiguo.<sup>61</sup>

El cargo de Alférez Real era muy bien reputado por la pompa que le envolvía en estos días de fiesta, sin embargo hubo momentos en que no pudieron costear el paseo, como sucedió en 1789. D. Ventura Melgarejo dio sus razones para ello, aprobándolo el Cabildo, sin que se considerara ejemplo para los años siguientes.<sup>62</sup>

En 1800 el paseo debió hacerse a pie porque las epidemias habían hecho enflaquecer las cabalgaduras. El Cabildo también aprobó esta modificación pero sin perjuicio de la costumbre inmemorial.<sup>63</sup>

La costumbre debía ser mantenida por todo el pueblo y sus autoridades, y pocas veces esta práctica se suspendió. El Cabildo secular se sentía responsable de mantener la "República" sobre la base de la devoción al Patrono de la ciu-

<sup>61</sup> Algunos años lo hicieron los Jueces Reales, otros el Alférez Real, o los Alcaldes de la Santa Hermandad si tenían méritos suficientes como ocurrió en 1778. Se les daban 100 pesos de Propios por los gastos que este acto le ocasionaba, hasta 1785 en que suspendió la dotación por la crisis económica que se pasaba. Comenzaron a dar sólo 25 pesos de los gastos de 3a. clase del reglamento de Propios que alcanzaba sólo para el sermón y cera del altar, quedando los otros gastos a cargo del diputado para tal evento. A raíz de este hecho se pensó efectuar el acto como se hacía en Buenos Aires. El estandarte se guardaría en las Casas Capitulares, no en la del Alférez o diputado de un año a otro. La falta de comercio, especialmente de mulas quitó el brillo que tenía este acto al que ya no acompañaba a caballo el vecindario. AMC, Actas Capitulares, Libro 37, 3 de agosto de 1785, f. 155 v. y 156 r. AHPC, Gobierno, Caja 7, carpeta 4, f. 387. En el año 86 el Estandarte volvió a esta en la casa del Alférez hasta el año siguiente. Idem, Libro 37, 15 de septiembre de 1786.

<sup>62</sup> AMC Actas Capitulares, Libro 38, 14 de septiembre de 1789, f. 74 r.

<sup>63</sup> Ibidem, Libro 41, 23 septiembre 1800, AHPC, Gobierno, Caja 11, carp.1, f. 41 r. También en 1807 debió hacerse a pie. Id., Caja 29, carp. 5, f. 429 r.

dad. En los casos de disenso entre uno y otro Cabildo, se dio cuenta a la Real Audiencia para que interviniera.<sup>64</sup>

Se anunciaba "esta solemne ceremonia ocho días antes con las cajas y pífanos después de las oraciones y antes de salir el sol por las calles acostumbradas".<sup>65</sup>

El Gobernador Intendente por Bando "ordenaba y mandaba" a los vasallos concurrir la víspera y el día citado y asistir a la misa y sermón. Debían ir a caballo, so pena de 50 pesos a quien "sin legítimo motivo, y probado impedimento y dispensación de este gobierno faltase...".<sup>66</sup>

El pueblo estaba obligado también a barrer las calles, hacer luminarias y cerrar las tiendas durante los actos.<sup>67</sup>

Este paseo era tan consustancial a la vida de la ciudad que el propio 25 de mayo de 1810 el Regidor Alférez dirigió una representación al Gobernador Intendente explicándole el mal estado en que se hallaba el Real Estandarte, habiendo acordado el Cabildo que se reparara como mejor correspondiera a la decencia pública.<sup>68</sup> En 1811 el paseo del Estandarte se efectuó en memoria del nuevo gobierno, mandando por Bando la asistencia general de todos los vecinos "decentes", debiendo verificarse a pie.<sup>69</sup>

Al pasar el Estandarte de uno a otro diputado se hacía el pleito homenaje, cuyo texto encontramos en la Recopilación de Indias, ley 3, tít VIII, lib. III. El que lo recibía lo tomaba en sus manos:

"y así estando con una rodilla en tierra hizo juramento y pleito homenaje una dos y tres veces y las demás que según fuero de España deve hazer de tener

64 AHPC, Gobierno, Caja 5, carpeta 1, f. 30 a 33 r.

65 AMC, Actas Capitulares, Libro 35, 21 de septiembre de 1776, f. 313 r.

66 AHPC, Gobierno, carp. 4, f. 225 r., 11 de septiembre de 1793. Si el Gobernador los dispensaba especialmente podía hacerse a pie.

67 Idem, Caja 15, carp. 4, f. 212, 4 de septiembre de 1794.

68 Ibídem, Caja 32, carp. 1, f. 36 r.

69 AHPC, Gobierno, Caja 33, carp. 3, f. 32 r.

en guarda el real Pendon o estandarte obrando solo en servicio de S.M. el tiempo que estubiere a su cargo, y morir sobre ello; y que en obediencia de sus ordenes reales lo enarbolará y saldrá con el a la campaña y hara todo lo demás que a Ley de cavallero hijosdalgo deve hazer cumpliendo con todas las demás cargas y penciones prevenidas y que se acostumbra interin que en su poder se mantenga sin alterar ni innober aunque tenga causa justa para ello pena de alebe y de incurrir en las demas estatuidas a los que faltan al pleito omenaje...".<sup>70</sup>

Como patrono era invocado especialmente por la sequía, al coincidir su festividad con la época en que debían comenzar las lluvias. Muchos años el novenario debió ser autorizado a efectuarse antes de la fecha correspondiente, para implorar por lluvia.<sup>71</sup>

A las fiestas ya descritas se agregaban otras que se efectuaban con regularidad, como las procesiones en honor de la Virgen del Rosario, o de Santa Teresa como patrona contra la langosta, o de santos llamados menores como San Francisco Javier. Conformaban el calendario religioso, influyendo notablemente en las actividades civiles según la importancia de cada celebración. A las fiestas de tabla, -que eran las establecidas como obligación o carga de la magistratura- acudía el Cabildo secular en cuerpo formal precedido por maceros. También asistían a las de los santos fundadores de otras iglesias, siempre que eran invitados con las formalidades del caso. Un Real Decreto de S.M. de 29 de marzo de 1789 resolvió reducir los feriados a las fiestas que la Iglesia celebrada como precepto, aunque sólo fuese de ofr misa. La abundancia de días sin trabajar entorpecía el desarrollo de los negocios y las causas.<sup>72</sup>

<sup>70</sup> Conf. como ejemplo AMC, Actas Capitulares, Libro 36, f. 72 r.

<sup>71</sup> AMC, Actas Capitulares, Libro 35, f. 313 r. 21 de septiembre de 1776. Libro 40, 7 de diciembre de 1797. Libro 41, 5 de enero de 1802.

<sup>72</sup> Las fiestas de precepto fueron, a partir del Real Decreto de 1789: Las de la Virgen con las advocaciones del Carmen, los Angeles y el Pilar (16 de julio, 2 de agosto y 12 de octubre); vacaciones de Resurrección desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua; Navidad, desde 25 de diciembre al 1o. de enero; carnestolendas hasta el miércoles de ceniza. Las fiestas de Tabla en las que el Cabildo debía concurrir en cuerpo formal y que se celebraban en la Iglesia Catedral eran: la Circuncisión del Señor, Epifanía o Santos Reyes, San Sebastián (porque era el cumpleaños de Carlos III), Purificación de Nuestra Señora, miércoles de ceniza, domingos de cuaresma, jueves, viernes y sábado santo, domingo de quasi modo, San Marcos Letanías y los tres siguientes, Ascensión del Señor, Pascua del Espíritu Santo, Corpus Christi y su octavario, San Pedro y San Pablo, Santiago el Mayor, Asunción de Nuestra Señora, Santa Rosa de Lima, San Jerónimo, víspera y novenario, todos los Santos, San Carlos Borromeo por la onomástica del Rey, Nuestra Señora de Copacabana, 1o. domingo de adviento, San Francisco Javier y Nuestra Señora de la Concepción.

El tupido calendario de fiestas y celebraciones hizo que se desgastara la presencia del Cabildo en cuerpo formal, con sus vestimentas especiales, llevando a que se les perdiera el acatamiento y respeto que merecían. Por ello, además de establecer su asistencia sólo los días de precepto -aunque en los otros siguieran haciéndose las celebraciones acostumbradas-, se determinó que el Cabildo asistiera sólo a los entierros de personas reales, gobernadores y obispos y a los de Justicia y Regimiento se les enviaría una diputación. A los demás entierros podrían asistir en forma individual y personal.<sup>73</sup>

## Corpus Cristi

Procesión, sermón, luminarias y las salvas, eran los actos indispensables para la celebración del Corpus, que se completaba con danzas en honor a Nuestro Señor Jesucristo.<sup>74</sup>

Pero este sentido, religioso y profano a la vez, llevó a que se dispusiera en los Bandos la moderación de estas demostraciones.<sup>75</sup>

"Prohibo absolutamente, que las danzas u otras cuadrillas disfrazadas en las festividades del Santísimo Corpus christi, y demas usen de máscara o careta y de traje indeseado, ó impropio del sexo, por ser contra el buen orden, y prebenccion de S.M., este uso no menos que opuesto a la decencia y compostura que es debida en tales procesiones, delante al Augusto Sacramento, y a la veneración, respeto y devoción precisa en el Sagrado Templo, pena de dos meses de prisión por la primera vez y de mayor demostracion en la reincidencia".<sup>76</sup>

Con respecto a este tema la ley 1, tít. XIII, lib. XII de la Novísima prohibía el uso de máscaras y disfraces por los grandes males que derivaban de su uso.

<sup>73</sup> AMC, Actas Capitulares, f.139 r., 4 de marzo de 1785. AHPC, Gobierno, Caja 27, carpeta 3, f. 434 r.

<sup>74</sup> *Ibidem*, Libro 35, f. 293 r., 28 de mayo de 1776. TORRE REVELLO, *op.cit.*, p. 413.

<sup>75</sup> AHPC, Gobierno, Caja 11, carp. 4 y Caja 13, carp. 4.

<sup>76</sup> Bando de Sobre Monte de 1792.

La pena variaba según la persona. Si era de baja condición le correspondía cien azotes; si era noble, el destierro de la ciudad por seis meses. El Cedulaario Indiano recoge, por su parte, una Cédula de 21 de julio de 1780, que prohibió las danzas y la participación de gigantes en las iglesias y en las procesiones. Este tipo de demostraciones sólo las he encontrado repetidas para la fiesta de la Santísima Cruz, en mayo. Por ello los Bandos determinaron que se debían corregir tales abusos bajo pena de 25 pesos de multa, porque concurría "toda clase de gente" y bailaban delante de la Cruz, símbolo mayor de la religión católica. Esto se hacía en casas particulares, por lo cual el Bando recomendaba que si se querían diversiones por el motivo de esa festividad, se concretaran en otra habitación.<sup>77</sup>

Las ceremonias religiosas se ajustaron a la Consueta de 1749, que establecía un culto exterior de la mayor solemnidad, con adorno de la Iglesia, repiques, y una importante participación del Coro para cantar las vísperas, completas, antífona del Miserere y salmos.<sup>78</sup>

El Cabildo se ocupaba de los gastos de un día del octavario de Corpus y de un altar de los que se componían, generalmente en las esquinas de la Plaza, para apoyar la custodia.<sup>79</sup>

## Conclusiones

Estudiado el desarrollo y fondo jurídico de algunas de las celebraciones llevadas a cabo en Córdoba, en el último tercio del siglo XVIII, me surgen estas reflexiones.

La profusión de fiestas, especialmente religiosas, se convirtieron en algo cotidiano. Formaron, así, un calendario de acontecimientos que brindó el marco temporal necesario para los vecinos de la ciudad.

<sup>77</sup> Ibidem.

<sup>78</sup> Consueta Cathedralis Cordubensis, op. cit.

<sup>79</sup> AHPC, Gobierno, Caja 13, carp. 4 f. 344 r. y Caja 29, carp. 1, f. 138.

La fiesta como instrumento político,<sup>80</sup> fue utilizada además, para la ideal "integración" de una sociedad disímil. Sin embargo, sus mismos comportamientos hacían, a veces, ahondar las diferencias.

El número importante de leyes que determinaron el ceremonial y las preeminencias, muestra una inclinación por mantener el poder -real y elcesástico- a través de un riguroso respeto a la jerarquía, a la que se subordinaban los hechos singulares.

El espacio y el tiempo, público y privado, fue reglamentado por el Estado. Cumplir horarios, iluminar y adornar las calles, asistir a determinados lugares, se condensaba en una regulación de actitudes y comportamiento que coincidieron a fines del XVIII, con el ordenamiento del espacio urbano (barrido de las calles, limpieza de baldíos, desechos de aguas, tapias, etc.). Parecía que se acondicionaba el escenario para determinados actores. Entre ellos, por supuesto, no debía haber vagos ni escandalosos.

La legislación fue necesaria para poner orden en esos actos colectivos que tendían a una relajación en las costumbres, fenómeno que no fue peculiar del siglo que nos ocupa, pues existían cédulas que ya advertían transgresiones en pleno siglo XVI y XVII.

No he encontrado, hasta el momento, documentación que me muestre la aplicación concreta de las leyes, en cuanto a cobro de las multas establecidas o cumplimiento de las penas, pero, la reiteración de lo ordenado y la alusión a desórdenes en general, me indica que costó ajustar los comportamientos a la letra de la ley.

<sup>80</sup> GARCÍA MORALES, ALFONSO, Las fiestas de Lima (1632), de Rodrigo de Carvajal y Robles, en "Anuario de Estudios Americanos". XLIV, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1987, p. 142.